

RESOLUCION N. 00415

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación POLAM 3230 del 16 de mayo de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre colombiana denominado **TAPACULO** (*Kinosternon scorpioides*), a la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 4898 del 4 de agosto de 2014**, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que la presunta infractora no proporcionó datos de notificación en el acta de incautación, esta Secretaría en aras de notificar el Auto No. 4898 del 4 de agosto de 2014, publicó citación en lugar visible de esta Secretaría para que la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, compareciera a notificarse, la cual se publicó el 3 de junio de 2014 y se desfijó el 10 de junio de 2015, y en consecuencia, se procedió a notificar por aviso publicado en un lugar visible de la Secretaría de Ambiente, surtida el 24 de junio de 2015, lo anterior en los términos de los **artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de**

2011 y fue comunicado al Procuraduría General de la Nación el 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 3922 del 8 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691

Que el Auto No. 3702 del 30 de septiembre de 2015, por edicto publicado en un lugar visible de la Secretaría de Ambiente, el cual se fijó el 22 de marzo de 2018 y se desfijó el 28 de marzo de 2018, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Resaltado y negrita fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, dentro del expediente SDA-08-2014-2247, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía de la investigada a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta estado de CANCELACIÓN por muerte, tal como se cita a continuación el certificado generado de manera virtual por el referido ente estatal:

Código de verificación

5125141625



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	41.695.691
Fecha de Expedición:	19 DE ENERO DE 1977
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	CONSUELO MONTERO DE REAL
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	13880
Fecha Resolución:	14/12/2011

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 14 de Octubre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 14 de septiembre de 2022

RAFAEL RÓZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Imagen No. 1. Certificado Estado de cédula 41.695.691

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022.

Que como se observa de la precitada certificación, se advierte que la cédula de ciudadanía No. 41.695.691, perteneciente a la identificación de la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL**, se canceló por muerte, declaratoria realizada mediante Resolución 13880 del 14 de diciembre de 2011, es decir que se advierte que el procedimiento sancionatorio ambiental, se inició y se adelantó cuando la investigada ya había fenecido, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se inició con Auto No. 4898 del 4 de agosto de 2014.

Que, hechas las referidas precisiones, y atendiendo a que las actuaciones administrativas surtidas por esta autoridad se notificación a través de publicaciones de avisos de notificación y de edicto, esta autoridad no tuvo conocimiento del deceso de la investigada **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691,, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 4898 del 4 de agosto de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2014-2247**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto 4898 del 4 de agosto de 2014**, en contra de la señora **CONSUELO MONTERO DE REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.691, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido Enel artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez surtidas las órdenes del presente acto administrativo, ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2014-2247**.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede recurso reposición de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Expediente: SDA-08-2014-2247

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCION:

15/09/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCION:

08/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/03/2023